



EN SUSCRIBIRSE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR...
EXTRANJERO...
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Istúriz, mi Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de San Clemente, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto en 9 de Noviembre de 1860 D. Ramon Mesa y Aranda, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojado, en queja de que, hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes desde tiempo inmemorial de un terreno de dos fanegas de cabida poco más ó ménos, situado en la Hoz del Batanejo, término jurisdiccional de Sisante, y que linda por Saliente con el rio Júcar, por Poniente con lomas de D. Modesto Gosalvez, y Norte con propiedad de Don Jacinto Herrera, siendo la que confina por Mediodía del propio querellante, habia sido interrumpido en esta posesion por unos dependientes del indicado D. Modesto Gosalvez en la tarde del 23 de Octubre próximo anterior:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1861 D. Modesto Gosalvez á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el interdicto por versar sobre finca que afirma haber comprado el mismo Gosalvez al Estado por escritura de 3 de Setiembre de 1859, y de que se le dio posesion en 25 de Abril de 1860:

Que requerido en efecto el Juez, al evacuar el traslado que por este le fué conferido exhibió Gosalvez la indicada escritura de venta, comprensiva de tres trozos de terreno: uno de 261 fanegas, siete celemines, lindante al E. tierra de la casa del Hidalgo, S. la tierra que forma el rebollo de la arena y la mojonera de D. Gabriel Maroto, O. la linea divisoria con el término de Vara de Rey y tierra de la casa del Hidalgo, y N. camino que desde Minaya conduce al Batanejo: otro de 262 fanegas, 10 celemines, lindante al E. el rio Júcar y la huerta del Sr. de Minaya, S. el camino que desde Minaya conduce al molino del Batanejo, O. D. Jacinto Herrera, N. Luis Ballesteros y el expresado Sr. Herrera; y otro de 556 fanegas, nueve celemines, lindante al E. la mojonera de la Marquesa de la Valera, S. la linea divisoria del término con el de Vara de Rey, O. propiedad de la casa del Hidalgo, y N. el camino que desde Minaya conduce al Batanejo; y acompaña además un reconocimiento pericial practicado en 2 de Marzo de 1861, y testimonio de la posesion judicial que se le dió desde el sitio que parece que se llama las Peñicas, Hoz del Batanejo, hasta la llegada á la vereda llamada de Lozarejo y loma del Batanejo, concluyendo con la que linda con el carril de Peralta:

Que el Juez se declaró competente en el concepto de que no se dirigia el interdicto contra finca enajenada por el Estado, y por consiguiente no podia considerarse el negocio como incidente de subasta de bienes nacionales; y habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué confirmado por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: 1.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso presente, si el terreno invadido que poseia el querellante D. Ramon Mesa y Aranda fué ó no comprendido entre los enajenados por el Estado, se hace necesario que recaiga previamente una resolucion especial que aclare los límites de las fincas vendidas:

2.º Que esta declaracion corresponde, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la comunicacion del Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, fecha 9 de Enero próximo pasado, consultando si concedida por Real órden de 7 de Diciembre anterior la importacion en la Peninsula, libre de derechos, de las primeras materias que se destinan á la fabricacion de la tubería para las obras de dicho canal, debe esta considerarse extensiva á todos los efectos comprendidos en la subasta que ha de celebrarse, así como á las fuentes de vecindad y bocas de riego é incendios. En su vista, y considerando que el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855 ratifica para la empresa del Canal de Isabel II la exencion de derechos concedida á la misma por Real órden de 15 de Febrero de 1854, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853:

Considerando que el art. 4.º de dicho Real decreto comprende las primeras materias, efectos elaborados, máquinas, herramientas, instrumentos y todos los efectos aplicables á la construccion y explotacion de los ferro-carriles y demás obras públicas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la franquicia de que se trata es aplicable á cuantos efectos elaborados necesite introducir esta empresa como comprendidos en las disposiciones ya citadas, debiendo por consiguiente gozar de igual beneficio las primeras materias que los compongan si aquellos se fabrican por los industriales del país, en la proporcion que se fije por los Ingenieros del Gobierno en las relaciones del material aprobadas para esta empresa. Es igualmente la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. I. que esta concesion es extensiva á todas las empresas de ferro-carriles y obras públicas que gozan por la ley de la franquicia de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.935 reales ános que como participo de la que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 68, artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.º, percibe D. Francisco Camus y Neve.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Santander á 11 de Abril de 1804, de la cual resulta que el Consulado de la misma ciudad, autorizado por el Gobierno de S. M., reconoció á favor de las capellanías que debia fundar D. José Herrera Iglesias 4.935 rs. de réditos de censo anuales por el capital de 43.000 que recibió el Consulado para emplearlos en la construccion del camino desde dicha ciudad á la Rioja, por el puerto del Escudo, hipotecando al pago de capital y réditos el derecho de avería y los portazgos que debian establecerse en el camino:

Visto el testimonio expedido en Segovia á 11 de Abril de 1856, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, del cual consta que por sentencia ejecutoria se declaró correspondian á los herederos de D. José Herrera Iglesias las capitales con que intentó dotar varias capellanías, entre las cuales se halla el censo referido, y que este corresponde al actual perceptor de la carga de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 11 de Abril de 1804 se celebró por personas competentes y con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida está subsistente por no haberse redimido el censo constituido por la citada escritura: que el Estado, al suprimir la hipoteca y al hacerse cargo de las obras construidas con los capitales tomados á censo por el Consulado de Santander, sucedió en el pago de la propia obligacion, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos hasta el día;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Edmundo Wesolowski, vecino de Jerez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Arcos empalme en las cercanías de Jerez con la linea de Sevilla á Cádiz; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ninguna clase por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

«En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre instruccion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y limite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el limite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraídos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto más motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el Real decreto de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Ganjanyar; pero versando el expediente que lo promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina Virgen de la Parra, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes Virgen del Mar y San Miguel, la REINA (que Dios guarde) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instruccion del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario que compete en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraídos é indemnizacion de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real órden de 29 de Noviembre de 1860.»

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa con fecha 10 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 21 del mismo mes que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Febrero 13. Declarando obra de texto en el Colegio Naval el tratado de Mecánica escrito por el Capitan de navio D. Francisco Chacon y Orta.

Id. id. Aprobando en todas sus partes las disposiciones adoptadas por el Capitan general del departamento de Cádiz con motivo de la arribada á aquel puerto del navio francés Fontenay con averias en su proa y tajamar.

Id. id. Determinando que se verifiquen en el arsenal de la Carraca las obras que necesite la goleta Concordia.

Id. id. Disponiendo que en el mismo arsenal se proceda á practicar las obras que necesite para su reparacion y prestar servicio el vapor Vasco Nuñez de Balboa.

Id. id. Resolviendo se manifieste al Ordenador del apostadero de Filipinas que no ha debido promover por infundada la consulta referente á los abonos que deben hacerse en el concepto que expresa á los individuos del Cuerpo jurídico de la Armada en dicho apostadero.

Id. id. Concediendo un mes de prórroga á la licencia que por enfermo se halla disfrutando en esta corte el Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Broto y Lopez de Haro.

Id. id. Desestimando instancia de D. Pedro Enriquez y D. Pascual Martinez, del comercio de Valencia, solicitando se les recubran en el arsenal de Cartagena los cántaros que tienen contratados, no por el pliego de condiciones que sirvió de base á su compromiso, sino por el que figure en la nueva subasta que tuvo lugar el 8 del corriente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Bartolomé Cepeda, vecino de Villoria de Orbigo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que girada una visita en 20 de Abril de 1858 en el pueblo de Villoria por los investigadores de la contribucion de subsidio, apareció que entre otros industriales D. Bartolomé Cepeda era dueño de un molino harinero con dos ruedas y una prensa de linaza:

Que preguntados el Alcalde, el Procurador Síndico y el interesado que tiempo traía agua la presa en que estaba situado el molino, cuánto tiempo moía dicho artefacto, y si la presa en donde estaba constituido era la misma en que lo estaba el de Don Juan de la Torre, del pueblo de Veguellina, dijeron que el expresado molino moía de tres y medio á cuatro meses al año: que mientras una rueda lo hacia paraba la otra, y que la presa era la misma que la en que estaba situado el de D. Juan de la Torre, con la diferencia que desde el molino de este al de D. Bartolomé Cepeda se extraían las aguas para regar las fincas del pueblo:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, esta lo pasó informado al Gobernador, manifestando que resultaba probada la defraudacion hecha á la Hacienda por D. Bartolomé Cepeda de 295 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas harineras de ménos de tres á más de seis meses:

Que tanto el Alcalde como los molineros del pueblo de Veguellina dijeron que la presa traía agua suficiente para molar siete meses: que hallándose en idéntico caso los de Villoria, por cuanto sus molinos se encontraban situados en la misma presa, y por mucha agua que se distrajesse para los riegos, esta distraccion no podia ser más que en el verano; y siendo así que la cuota que se le exigía era por más de seis meses, resultaba plenamente probada la defraudacion: en su consecuencia propuso dicha Administracion al Gobernador, con cuya propuesta se conformó este, que con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se condenara á Don Bartolomé Cepeda al pago de la cantidad de 295 reales 67 cént. defraudados al Tesoro, con más los recargos autorizados y el minimum de la multa que dicho artículo naceaba, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que, previa la correspondiente fianza, interpuso D. Bartolomé Cepeda en el Consejo provincial de Leon suplicando se dejara en su día sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo se confirmase con las costas dicha providencia:

Vista la prueba testifical practicada por Cepeda, de la que resulta por el dicho de tres testigos mayores de edad, sin generales, que el molino en cuestion no tenia cauce propio: que sus aguas antes de llegar á él estaban destinadas á los riegos y otros servicios públicos; y que como dicho cauce no recibia más aguas que las sobrantes de otros puntos, era imposible que el molino de Cepeda pudiera funcionar más de tres meses al año:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se reformó la providencia gubernativa absolviendo al Cepeda de la cuota, recargos y multas en cuanto á una piedra; condenándole, en cuanto á la otra, al pago de la cuota, recargos y duplo por via de multa como funcionando ménos de tres meses, y que con arreglo á esta clasificacion se liquidase lo que hubiera de satisfacer por todos los conceptos expresados:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por

parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, solicitando la absoluta confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal de 10 de Setiembre de 1860, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Considerando que los cálculos encontrados de la Administracion y de Cepeda sobre si el agua que da movimiento al molino de este es suficiente ó no para hacerle funcionar más de tres meses al año, ó más de seis, deben ceder á la terminante confesion del denunciado hecha en un principio y corroborada por el dicho del Alcalde y del Procurador Síndico de su pueblo, segun la cual moía el expresado molino de tres y medio á cuatro meses al año:

Considerando que en consecuencia este artefacto está sujeto á la cuota correspondiente á los de su clase que funcionan al año mas de tres y ménos de seis meses;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guilmans;

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Bartolomé Cepeda al pago de la cuota que en dos años correspondia á dos ruedas que al año moían más de tres meses y ménos de seis, como las de su molino, hecha deduccion de las sumas que en virtud de su inscripcion incompleta hubiese satisfecho; y además en la multa del duplo de la cuota integra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas que no resulta inscrita en la matrícula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la restante, que lo está.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyá.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 10.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidadas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Rows include MES DE AGOSTO DE 1859, BADAJOZ, GERONA, HUELVA, HUESCA, JAEN, MADRID, MÁLAGA.

Junta de la Deuda pública. Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil, que con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Mayo de 1852 se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Noviembre último.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

PRIMERA SECCION DE TUDELA A MIRANDA.—LONGITUD 443 KILOMETROS Y 337 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1861.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Includes sub-headers for Trozos, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, TUNELES, PUENTES Y VIADUCTOS, etc.

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA

SEGUNDA SECCION DE MIRANDA A BILBAO.—LONGITUD 405 KILOMETROS Y 295 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1861.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Includes sub-headers for Trozos, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, TUNELES, etc.

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

FERRO-CARRIL DE PALENCIA A POFERRADA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

SECCION UNICA.—LONGITUD 87 KILOMETROS Y 233 METROS.

DESDE PALENCIA AL RIO CEA.—LONGITUD 63 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1861.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre del año de 1861.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Includes sub-headers for Trozos, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, etc.

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Includes sub-headers for Trozos, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, etc.

Madrid 10 de Febrero de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Caballería.

Ignorándose la residencia de las familias de los Cadetes aspirantes que a continuación se expresan, y debiendo enterarse de asuntos que les conciernen, se presenta en esta Dirección por sí o por persona que nombre; bajo el concepto que de no efectuarse podrá irrogársele perjuicio en su carrera.

Nombres de los Cadetes aspirantes.

- D. Antonio Pelaez Campomanes y Fernandez de Madrid.
D. Rafael Pelaez Campomanes y Fernandez de Madrid.
D. Anacleto Iracheta y Zurutuza.
D. Juan Alijo y Guerrero.
D. Mariano Marin y Collado.
D. Eduardo Fernandez y Asas.
D. Clemente Alonso y Franco.
D. Eladio Fordan y Portero.
Madrid 11 de Febrero de 1862.—El Brigadier Secretario, José A. de Quesada. 781—2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte Doña María de la Merced Rober y Capdevila, se le invita por el presente anuncio para que se presente en esta Administración sección de intervención, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de Febrero de 1862.—José Fernandez de Riero.

Fábrica nacional del Sello.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello en el término de un año.

1.ª La Hacienda pública adquirirá por medio de pública licitación, del contratista que más beneficie el tipo de 6 rs. 7 cént. la arroba, el carbon que necesita esta fábrica en un año, cuyo consumo probable se calcula en 500 arrobas.

2.ª El carbon ha de ser de encina, limpio, sin cisco ni tierra, obligándose el contratista a surtir a la Fábrica del que necesite en su caso, sea cual fuere la cantidad, toda vez que la que se fija en la condición 1.ª no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

3.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción, descarga y peso del género, así como también todos aquellos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escritura.

4.ª El contratista entregará el carbon que se subasta en los tres plazos y en las cantidades que se marcan a continuación: el día 15 de Abril próximo hará la primera entrega de la cantidad de 200 arrobas, y la segunda siguiente hará la segunda entrega de 200 arrobas, y la tercera de 200 arrobas la hará el 1.º de Octubre. Además será de su obligación entregar 100 arrobas sobre el número que son objeto de esta subasta, siempre que la fábrica se las exija por considerarla necesarias.

5.ª Si el contratista no verificase las entregas en los plazos determinados, ó si el carbon no fuese admisible, se comprará a su costa en ajuste alzado la cantidad que faltase, ó como mejor se estime, con asistencia de Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y avisará al contratista por escrito, presentándole a su resultado ser el precio mayor que el de la contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término por tres días; pero si fuere menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna.

6.ª Para los efectos de este contrato, se entienden renunciados todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose el rematante, por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, a responder de cualquier falta que se estipulase conforme al prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará otra vez a pública subasta a perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que pague el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio, secuestrándole los bienes si la garantía de la subasta no alcanzase a cubrir las responsabilidades probables, según previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El carbon que se subasta se entregará al Administrador Jefe, Inspector, Guarda-almacén, Tesorero y Maestro de labores del establecimiento; y resultando admisible el precio se expedirá el correspondiente libramiento, que será satisfecho por la Caja de caudales de la Fábrica previa consignación de fondos.

8.ª La subasta se verificará en la Fábrica nacional del Sello el día 26 de Marzo, previos los correspondientes anuncios de la Gaceta, Diario y Boletín de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce a las doce y media del expresado día se recibirá por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta en el presente anuncio.

10. El mencionado depósito de 500 rs. de que trata la condición anterior se devolverá a todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el de mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2.000 rs. en metálico ó su equivalente a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suana afianzará el cumplimiento del servicio a que se obliga.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio a la más beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitación verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta a la más beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto a la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12. El remate no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vivo en calle de..., número..., cuarto..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta número..., fecha de..., para la adjudicación en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello, se comprometo a entregar cada arroba al precio de..., rs., a cuyo efecto acompaño el recibo que acredita la entrega de 500 rs. en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del licitador.)

Madrid 12 de Febrero de 1862.—El Administrador Jefe, Esteban Morales.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente:

- 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.
5.ª.—En el Asilo de Nuestra Señora de la Asunción, calle de la Redondilla.
Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, de una a dos de la tarde, en la casa-Monte de Piedad.
Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva:
Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá.
Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.
Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.
Sr. Conde de Torremuzquiz.
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.
Sr. D. Manuel Serantes.
Excmo. Sr. Marqués de Villareal del Tajo.
Ilmo. Sr. D. Emilio Bernar.
Sr. D. Pedro Galvis.
Sr. D. Basilio Chavarri.
Sr. D. Manuel Vicente Muguro.
Excmo. Sr. D. Diego López Ballesteros.
Sr. D. José Teresa Garcia.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Torquemada de las Torres, cuya dotación con-

siste en 4.800 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, el contrato con los demás vecinos acomodados será particular entre estos y el Profesor agraciado, calculándose en unos 6.000 rs. el producto de sus iguales.

Se advierte para inteligencia de los Profesores que los 166 vecinos de que consta dicho pueblo, como quiera que carecen de un Médico-cirujano, se hallan dispuestos, por los recursos con que cuentan, a ofrecer todavía mayores utilidades al que obtenga la plaza, sin perjuicio del beneficio probable que tiene de las apelaciones de los inmediatos pueblos, todos bastante bien acomodados y que se encuentran en el mismo caso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, por conducto de este Gobierno, dentro de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Avila 13 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Romualdo Becerril. 790

Ayuntamiento constitucional de Abion.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia y conforme a la circular de 16 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de 17 del mismo, este Ayuntamiento acordó anunciar por el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, la vacante de una plaza de Médico-cirujano con la dotación anual de 4.400 rs. por la asistencia de 1.155 familias pobres que aproximadamente cuenta el distrito, haciéndola también extensiva a los pueblitos por el salario de 2 y 4 rs. por visita, sin perjuicio de los convenios particulares que quieran otorgar.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones de esta plaza. Abion 2 Febrero de 1862.—E. A. P., Manuel Martínez.—D. A. D. A., Gregorio García, Secretario. 787

Ayuntamiento constitucional de Ribadabía.

No habiendo tenido efecto el nombramiento que el Ayuntamiento constitucional de esta villa hizo en el Licenciado de Medicina y Cirugía D. Ramon Quesada y Borrajo para servir la plaza de Médico-cirujano titular de los pobres de su distrito municipal, dotada con el sueldo de 4.000 rs. al año, se anuncia nuevamente dicha plaza por el término de 30 días, que empezarán a correr desde la publicación de este en la Gaceta de Madrid, a fin de que todos los que se crean con derecho a obtener la referida plaza de Médico-cirujano presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse del pliego de condiciones y obligaciones formado al efecto y aprobado por la Superioridad. Ribadabía 9 de Febrero de 1862.—Enrique Perez. 788

Ayuntamiento constitucional de Sarreaus.

Acordada por este Ayuntamiento la creación de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres del distrito, por dos años, con la dotación de 4.000 reales, pagados del fondo municipal por trimestres; como también de los pueblitos a razón de familia 2, 4 ó 6 rs., según sus facultades, pagos estos en Diciembre del respectivo año, todo según los actos y circunstancias prevenidas por S. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia en sus disposiciones acordadas oportunamente, y especialmente la inserta en el Boletín oficial de la misma de 17 de Diciembre último; se publica la vacante de la misma a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; durante dicho término estarán en esta Casa Consistorial las bases aprobadas para el servicio de dicha plaza; advirtiéndose que el número de familias pobres del distrito es de más de 40, y que pasado dicho término el Ayuntamiento procederá a la elección del Profesor que considere más digno.

Consistorial de Sarreaus 6 de Febrero de 1862.—E. A. P., Alonso Conde.—El Secretario interino, Antonio Enriquez. 789

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a Miguel Lopez, soltero, sirviente, de 35 ó 36 años de edad, ignorándose el pueblo de su naturaleza y demás circunstancias de su filiación, que ha servido en la casa de Don Ramon Camarasa, calle de la Magdalena, núm. 18, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla a responder a los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 631

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma. Hago saber que por providencia dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores a los bienes de D. Fernando Miralles, refundada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales, se convoca nuevamente a los mismos a junta general para el nombramiento de síndicos, y se ha señalado para que tenga efecto el día 28 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se hace saber a los acreedores de dicho concurso a fin de que concurren el día y hora al sitio señalados para celebrar la junta, la que tendrá efecto sea cualquiera el número de los que se presenten, parándoles a los que no asistieren el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 6 de Febrero de 1862.—El Escribano de número S. Urdiales. 626

D. Teodomiro Ibañez, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, de la familia de San Juan de Jerusalem, Juez de paz de esta ciudad, y accidentalmente desempeñando el de primera instancia de este partido. Hago saber que provocado en este Juzgado el juicio necesario para la testamentaria a bienes quedados por fallecimiento de Don Diego Filgueira y Parrilla, vecino que era de esta ciudad, y resultando estar ausentes y de ignorado paradero sus hijos Don Diego y D. Manuel Filgueira y Garcia, se ha mandado citarlos para el juicio, como se ejecuta por el presente, é interin comparecen por sí ó por persona que legitimamente los representen, se entiendan las actuaciones con el Promotor fiscal.

Y para conocimiento de los mismos, ó de sus herederos en su caso, se fijan edictos en esta ciudad, é insertan en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial. Puerto de Santa María 6 de Febrero de 1862.—Doctor Teodomiro Ibañez.—Por mandado de S. S., José Pecos. 627

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se convoca a junta general de acreedores en el concurso voluntario de los Sres. Labarthe y Montel, con objeto de hacer saber la renuncia que ha hecho D. Eduardo Martín de la Cámara y demás comisionados que se nombraron por los citados acreedores, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 8 de Marzo próximo, a las doce horas de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado. Madrid 11 de Febrero de 1862.—Vicente Castañeda. 629

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Martín José Labayen, natural de Berástegui, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 20 días comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, a contestar a la demanda que contra él ha establecido D. Pedro Murgorri, vecino de dicha villa, sobre pago de 4.255 rs. y 23 ms. por principal interés y costas le es a deber. Si así lo hace se le dará en justicia, y de otro modo se seguirá en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa a 4 de Febrero de 1862.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Licenciado José María de Furundarena. 630

D. Genaro Sorraín, Juez de paz letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma. Por el presente se llama y emplaza a D. Martín José Labayen, natural de Berástegui, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 30 días comparezca en este Juzgado, por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Remigio Menéndez, cuyo pa-

gado, y por la Escribanía del infrascripto, a contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, José Enrique Amategui, vecino de Soravia, sobre pago de reales, y de la cual le he conferido traslado por auto de este día. Si así lo hace se le dará en justicia, y de otro modo se seguirá en los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Tolosa a 10 de Febrero de 1862.—Genaro Sorraín.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. 631

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, que despacha el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, y por la Escribanía de número de S. Francisco Morcillo y Leon, se promovió por D. Luciano Gonzalez Lopez, vecino y del comercio de esta corte, interdicto de adquirir la posesión de los bienes de la herencia de su hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, que falleció en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés en el día 11 de Enero último, cuya posesión se le mandó dar por el auto del tenor siguiente:

Auto.—Resultando del testamento presentado por parte de Don Luciano Gonzalez que este ha sido instituido único y universal heredero de su hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, que falleció en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés el día 11 de Enero último; y apareciendo del expediente que corre a la vista que los bienes pertenecientes al finado Don Carlos los administraba su hermano D. Luciano, como su curador ejemplar nombrado por este Juzgado; teniendo en consideración que desde la muerte de D. Carlos nadie posee a título de dueño ni de usufructuario los bienes que le pertenecían, y que estos han recaído en su hermano D. Luciano como su heredero universal:

Visto lo dispuesto en los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga a D. Luciano Gonzalez Lopez, vecino y del comercio de esta corte, sin perjuicio de tercero, la posesión que ha solicitado de los bienes que constituyen la herencia de su hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, la que se le conferirá en cualquiera de dichos bienes en voz y nombre de los demás por allegui del Juzgado a quien se da comisión al efecto, asistido del presente Escribano, haciéndose también las intenciones necesarias a los inquilinos y colonos de los demás bienes, ó a los que puedan tener algunos bajo su custodia y administración, para que reconozcan al nuevo poseedor; librándose a este objeto los oficios y exhortos necesarios que se pretendan por aquel; practicado el acto de posesión, dese cuenta.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. Don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado, en Madrid a 10 de Febrero de 1862.—Julian Martínez Yanguas.—Francisco Morcillo y Leon.

Y habiéndose conferido a D. Luciano Gonzalez Lopez la posesión de los bienes que pertenecieron a su difunto hermano incapacitado D. Carlos Gonzalez Lopez, conforme a lo acordado en el precedente auto, se publica este para que si alguna persona tuviese alguna reclamación que hacer, la deduzca en este Juzgado en el término de 60 días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; en inteligencia que pasado dicho término sin ejecutar se amparará a D. Luciano en la indicada posesión, y no se admitirá reclamación contra ella.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 633

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 7 de Enero de 1862, el Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador D. José García Noblejas, como curador ad litem del menor de edad D. Manuel Folgueiras, con D. Cándido Lopez Rueda, por sí y como padre de D. Alfonso Lopez Bande, también menor de edad; D. Pedro Lopez, D. Francisco Tirado, como marido de Doña Pilar Lopez; Doña Joaquina Folgueiras, esposa de D. Manuel Arias; Doña Josefina, Doña María, Doña Isabel, Doña Teresa y Doña Ramona Folgueiras, hijas las cinco últimas de D. Manuel Folgueiras, y Doña Plácida Sepúlveda, y en rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre que al referido menor D. Manuel Folgueiras se le declare pobre para litigar, por ante mí el infrascripto Escribano dijo:

Resultando que, por el Curador ad litem D. Manuel Folgueiras, se ha probado que este no posee bienes, rentas ni sueldos de ninguna clase, contando únicamente para su subsistencia con el jornal de 10 rs. que gana a su oficio de tapicero:

Resultando que los demandados D. Cándido Lopez Rueda y consorte no han comparecido en el pleito, por lo cual se mandó se siguiera para con ellos en rebeldía:

Considerando que el jornal de 10 rs. que gana D. Manuel Folgueiras no excede del doble del de un bracero, cuya cuenta en esta capital se reputa en 4 rs., y por consiguiente que dicho menor se halla comprendido en los casos que con arreglo al artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres; y vistos las dictámenes del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, debía declarar y declara pobre con sentido legal al repetido menor D. Manuel Folgueiras, mandando en su consecuencia que se le ayude y defienda en tal concepto, con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la propia ley de Enjuiciamiento, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el infrascripto Escribano del número doy fe.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bande.

Y para que tenga efecto la publicación acordada en la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Madrid a 15 de Enero de 1862.—Tomás Bande. 638

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal formada de olijio contra María Covo y Lavín, hija legítima de Juan y de María, natural de San Roque de Rio Miera, partido de Villacarrillo, soltera, de 32 años, sobre hurto, la cual fue terminada definitivamente, imponiéndose a la procesada entre otras cosas, las costas que tasadas en el Tribunal superior ascendieron a 579 rs. 46 céntimos las de referida Superioridad, y a 192 rs. las de este Tribunal inferior. Para la exacción de estas cantidades y más gastos de la ejecución se han librado exhortos al Juzgado de Villacarrillo; pero no habiendo sido habida la penada para requerir el pago, ni encontrándose bienes é ignorándose su residencia actual, se acordó expedir el presente para que llegados a su noticia satisfaga las cantidades que adeuda dentro de 15 días, a contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales; con apercibimiento de que se le tendrá por insolvente, y conforme con sufrir la prisión correccional correspondiente por vía de sustitución y apremio.

Dado en Torrelavega a 27 de Enero de 1862.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde. 645

D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte. Por tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a D. Simon Muñoz y Rodas, natural de Madrid, de estado viudo, empleado que ha sido en el ramo de limpiezas, de edad de 42 años, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de nueve días comparezca en la cárcel de esta villa ó en la audiencia de mi Juzgado a prestar declaración indagatoria y defenderse en la causa que contra él estoy formando por falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hace se sustanciará el proceso en su rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Madrid a 3 de Febrero de 1862.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 638

D. Mariano de Valdenebro, Juez de primera instancia del partido de Algeciras. Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a heredar al Capitán D. José Moriano Castro, natural y vecino que fue de Tarifa, hijo de D. Fernando y de Doña Bernarda, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno; advertido que si no lo hiciera de pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestado del Moriano.

Algeciras 27 de Enero de 1862.—Mariano de Valdenebro.—Manuel Pilo. 639

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días a Remigio Menéndez, cuyo pa-

radero se ignora, a fin de que se presente dentro del mismo, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente, en la cárcel de Villa ó en este Juzgado, a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1862.—El Escribano, Poliearpo Lopez. 608

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo.

Por el presente cito y emplazo a Anacleto Jimenez y Gutiérrez, natural de Blacha, para que se presente en la cárcel de este partido a sufrir 600 días de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, en equivalencia a 6.000 rs. a que por indemnización ha sido condenado en causa criminal que se le ha seguido por incendio; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 31 de Enero de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por acuerdo de S. S., Alfonso Rozalem. 604

Ignorándose la habitación que ocupa José Fernandez y Gonzalez, natural de San Vicente de Cubellas, soltero, tahonero, de 44 años, se le cita por el presente y término de nueve días para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de Maravillas de esta capital, y Escribanía de D. José María Miller, para hacerle saber cierta diligencia acordada en la ejecutoria de la causa criminal que contra el mismo se ha instruido. 601

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de 10 días a Pedro Garrido, sirviente que fué de D. Carlos Canales, calle de Fuencarral, números 13 y 15, para que se presente en dicho Juzgado a dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por sospechas de sustracción de 12 cucharillas de plata y ropas a su amo; apercibido que de no verificarlo se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya dado lugar.

Madrid 31 de Enero de 1862.—El Escribano, Vigil. 602

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refundada por el Escribano del número del crimen D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza a José María Robles, de oficio carpintero, que ha vivido en la calle del Sombrerete, núm. 10, cuarto bajo, y en el mes de Noviembre último en la del Ave María, núm. 27, cuarto principal, para que en el término de 30 días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 613

D. Eugenio Perera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Gaxas Guerrero, natural y vecino de Málaga, soltero, cristiano, de 36 años de edad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre rifa, para que se presente en el mismo dentro del término de 30 días, desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciera se le dirá en justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaén a 3 de Febrero de 1862.—Eugenio Perera.—Por mandado de S. S., Antonio Rodríguez de Galvez. 614

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Ramon Depret para que en el preciso é improrrogable término de 30 días comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en la ejecutoria sobre exacción de costas de la causa seguida a su instancia contra Francisco Munda, vecino de Valdeverdeja, por falso testimonio, y en las que ha sido condenado a pagar. Dado en Jaén a 3 de Febrero de 1862.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Rafael Rodríguez de Moya. 617

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1862.

Se abrió a las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la comisión mixta que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de quintos para servir en la marinería había nombrado Presidente al Sr. Senador D. José Ruiz de Apodaca, y Secretario al Sr. Diputado D. José Gonzalez de la Vega.

Para dar a la Biblioteca dos ejemplares del reglamento de Contramaestres de la Armada, ejemplares que remitia el Sr. Ministro de Marina. Quedó aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de examen de ciudades que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo a las del señor Marqués de San Gil.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Leídos los artículos 19 y 20, fueron aprobados sin debate alguno, habiéndolo sido el 18 al terminarse la sesión anterior.

Leído el 21, decía así: «Por cada uno de los partidos judiciales en que se halla dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan más de 30.000 almas, según el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales. Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales, ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor población elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

El Sr. Marqués de VALGORNIA: Según el preámbulo del primitivo proyecto del Gobierno, los Diputados provinciales debían ser elegidos como los Diputados a Cortes, es decir, por distritos electorales. Qué razón ha habido para variar ese designio y establecer en el artículo los partidos judiciales? Quisiera saber de la comisión que explique esta novedad.

El Sr. SANTA CRUZ (de la comisión): Al tratarse este asunto en el otro Cuerpo se suscitó la cuestión de si se juzgaría ó no lo que la ley electoral había de disponer respecto al método de elección, y estableciéndose que se eligiesen dos Diputados provinciales por cada 40.000 almas; pero creyendo aquí la comisión ser conveniente que estén representados en la Diputación provincial todas las localidades, ha tomado por base los partidos judiciales de la provincia, estableciendo que el que tenga más de 30.000 almas elija dos Diputados provinciales.

El Sr. HUELDES: Creo que no hay necesidad de decir lo que contiene el párrafo tercero de este artículo, a saber: que cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales, ó no puedan elegirse siete Diputados, elijan dos de estos los partidos de más población hasta completar ese número. Está en mi concepto, está demás. ¿No se ha dicho que cada partido judicial elija dos Diputados? Pues en diciendo que habrá siete partidos judiciales, basta.

El Sr. SANTA CRUZ: Hay provincia donde solo existen seis partidos judiciales, y además existen poblaciones tan numerosas, que con arreglo a la ley podrían elegir ocho Diputados. Por eso se ha creído conveniente lo que establece el párrafo tercero.

Sin más discusión se aprobó el art. 21. Acto continuo se leyó el 22, y decía así: «El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.»

El Sr. Marqués de VALGORNIA: No comprendo el valor, ó más bien la necesidad del adjetivo honorífico, creyéndolo como lo creo hasta ofensivo al patriotismo español. Pues qué, ¿necesita nuestro pueblo que le diga la ley que es honorífico el vigilar por los intereses de la provincia, cuando el cargo de Diputado provincial es de los más elevados que puede conferirse? Y además, señores, ¿no son cargos honoríficos los de Gobernador, Consejero

provincial y demás empleados de la provincia? ¿A qué, pues, decir que son honoríficos unos cargos y no los otros?

Tolvavia tengo más dificultad en aceptar el adjetivo obligatorio, porque repugna a mis ideas de justicia. Comprendo que sea obligatorio el cargo de Concejal; pero no que lo sea un cargo que obliga a hacer viajes a la capital de la provincia, y puede recaer en individuos pobres que no tengan más que 4.000 rs. de renta: esa es para mí muy duro, poco conforme con la justicia, y hasta monstruoso, y por lo tanto creo que ambos adjetivos deben desaparecer del artículo.

El Sr. ALON

El Sr. OLIVÁN: La ley declara que en ciertos y determinados casos queda un Diputado provincial incapacitado de serlo, y al Gobernador toca hacer ejecutar la ley.

El Sr. SEVILLA: Estoy conforme con todos los párrafos del artículo, menos con el noveno, el cual excluye a los Alcaldes de poder ser Diputados provinciales.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Creo que es una cortapisa obligar a la Diputación a que en su reunión primera fije los días que han de durar sus sesiones, siendo mejor decir que estas deben durar hasta el completo despacho de los negocios pendientes de resolución.

El Sr. SANTA CRUZ: Al proponer la comisión lo que se establece en el artículo se ha propuesto evitar un inconveniente en que el Sr. Fuente Andrés no ha reparado. Puede haber un negocio dado que se quiera resolver de cierta manera, y en tal caso, los Diputados interesados pueden ir alargando la discusión hasta conseguir que sus compañeros se aburran y se marchen a sus casas con lo cual, como la Diputación continúa reunida, podrán los que queden en ella resolver el asunto sin oposición y como gusten.

De aquí, pues, que se disponga en la ley que fije un número determinado de días para la duración de las sesiones. El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Diputado que tenga interés en resolver de un negocio puede hacerlo de todas maneras, prolongando el debate en términos que el asunto llegue a hacerse viejo y haya que resolverlo con urgencia. Lo que la comisión quiere evitar no se evita por el medio que propone.

Sin más debate se aprobó el art. 32. Igualmente lo fueron sin discusión los siguientes hasta el 36 inclusive. Leído el 37, decía así: «La Diputación provincial, en el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria, nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Diputado Presidente, presidirá las sesiones el Diputado de más edad.»

Nombrará además un Diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos. El Sr. MARQUÉS DE VALGORNERA: ¿No será conveniente que el Diputado que haya de representar a la provincia sea elegido entre los Diputados letrados?

El Sr. SANTA CRUZ: A eso contesto en primer lugar que puede suceder que en una Diputación no haya ningún letrado, y en segundo, ya en otro artículo se dice que para representar en juicio a la provincia, si el Diputado que se nombra no tiene la capacidad legal requerida, será sustituido por un apoderado. Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 38 sin discusión de ninguna especie.

Leído después el 39, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa falten a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: En lugar del sistema de coacción que la comisión propone, creo sería más conveniente que al fin de cada reunión se insertase en el Boletín de la provincia el número de sesiones a que hubieren concurrido cada Diputado. El Sr. SANTA CRUZ: Sería ineficaz el medio que indica el Sr. La Serna, porque al Diputado que a sabiendas faltara al cumplimiento de su obligación poco le importaría que se pusiera su nombre en el Boletín de la provincia, cuya publicación tiene muy pocos lectores. Sin más debate se aprobó el art. 39.

Igualmente se aprobaron sin discusión los siguientes hasta el 46 inclusive. Leído el 47, estaba concebido en los términos siguientes: «La Diputación tendrá un Secretario Licenciado en Derecho, lo que será también del Consejo provincial, de nombrándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes a la corporación.»

El Sr. MARQUÉS DE VALGORNERA: Me parece que también los Licenciados en Administración podrían ser Secretarios del Consejo provincial. El Sr. SANTA CRUZ: Eso está comprendido en el artículo, pues los Licenciados en Administración lo son en Derecho Administrativo. El Sr. ALVAREZ: Hay muchos letrados que no son Licenciados en Derecho, y por lo tanto puede suceder que, rechazado el artículo tal cual es, se rehuse a un Secretario la confirmación de su nombramiento porque aun cuando sea letrado no tenga el título de Licenciado. Otra observación. Quisiera también que se dejase por ahora a las Diputaciones la facultad de confirmar a los actuales Secretarios que merezcan su confianza, aunque no tengan la condición de letrados; pues hay muchos, y yo sé de alguno, que en la esperanza de seguir en sus puestos han rehusado obtener ascensos en la carrera administrativa.

El Sr. SANTA CRUZ: La comisión no tiene inconveniente, para satisfacer la primera observación del Sr. Alvarez, en añadir a la palabra letrado la expresión o Abogado; pero respecto a su segunda observación, no podemos complacer a S. S., porque los Secretarios de las Diputaciones lo son a la vez de los Consejos, y en consecuencia tienen que hacer de Relatores, para lo cual ya sabe S. S. que necesitan reunir las condiciones propias de un letrado. Sin más debate se aprobó el artículo con la variante Licenciado en Derecho o Abogado, indicada por el Sr. Santa Cruz.

Igualmente fueron aprobados sin discusión los artículos sucesivos hasta el 54 inclusive. Leído luego el 55, decía así: «Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos: Primero. Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia el tiempo que han de durar sus sesiones; pero también lo es que, terminadas estas, quedadas esas corporaciones imposibilitadas para volver a reunirse hasta que el Gobierno lo determine.»

Respecto a los perjuicios que cree el Sr. Santa Cruz se irrogarán a sus individuos obligándoles a reunirse cuatro veces al año, no creo que por lo general hayan de ser muy graves, pues apenas habrá Diputado provincial que no vaya con mucha frecuencia a la capital de la provincia. Por lo demás, sentado ya esto, no tengo inconveniente en retirar mi enmienda. El Sr. FUENTE ANDRÉS: Queda retirada. Abrese discusión sobre el artículo.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Creo que es una cortapisa obligar a la Diputación a que en su reunión primera fije los días que han de durar sus sesiones, siendo mejor decir que estas deben durar hasta el completo despacho de los negocios pendientes de resolución. El Sr. SANTA CRUZ: Al proponer la comisión lo que se establece en el artículo se ha propuesto evitar un inconveniente en que el Sr. Fuente Andrés no ha reparado. Puede haber un negocio dado que se quiera resolver de cierta manera, y en tal caso, los Diputados interesados pueden ir alargando la discusión hasta conseguir que sus compañeros se aburran y se marchen a sus casas con lo cual, como la Diputación continúa reunida, podrán los que queden en ella resolver el asunto sin oposición y como gusten.

De aquí, pues, que se disponga en la ley que fije un número determinado de días para la duración de las sesiones. El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Diputado que tenga interés en resolver de un negocio puede hacerlo de todas maneras, prolongando el debate en términos que el asunto llegue a hacerse viejo y haya que resolverlo con urgencia. Lo que la comisión quiere evitar no se evita por el medio que propone. Sin más debate se aprobó el art. 32. Igualmente lo fueron sin discusión los siguientes hasta el 36 inclusive. Leído el 37, decía así: «La Diputación provincial, en el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria, nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Diputado Presidente, presidirá las sesiones el Diputado de más edad.»

El Sr. OLIVÁN: La ley declara que en ciertos y determinados casos queda un Diputado provincial incapacitado de serlo, y al Gobernador toca hacer ejecutar la ley. Ahora bien: si sabiendo este que un Diputado provincial no debe formar parte de la Diputación, no promueve la cuestión relativa a la incapacidad, o promoviéndola y no declarándose no lo pone en conocimiento del Gobierno, ese Gobernador no entiende sus atribuciones. Por lo demás, si la ley no expresa terminantemente eso mismo es por atender al decoro de las Diputaciones, porque no se ha querido suponerlas capaces de permitir a sabiendas que continúe en su seno un individuo excludo por la ley.

El Sr. SEVILLA: Estoy conforme con todos los párrafos del artículo, menos con el noveno, el cual excluye a los Alcaldes de poder ser Diputados provinciales. Comprendo bien que un Alcalde no pueda ser elegido Diputado provincial por el mismo pueblo donde ejerce su jurisdicción; pero por qué no ha de poder serlo por otro partido de la provincia? No creo justo que al hombre que ha merecido la confianza de sus convecinos desgraciadamente para ese honroso cargo, se le prive de ser elegido para el más honroso de la Diputación provincial; y por lo tanto ruego a la comisión que suprima el párrafo noveno.

El Sr. SANTA CRUZ: Como el cargo de Alcalde es de mucho trabajo, y lo es en unos pueblos más que en otros, pudiera suceder que alguno que lo ejerciese quisiera evadirlo aspirando al de Diputado provincial. Además de eso, si pudiera ser Diputado un Alcalde, tendría que abandonar los intereses del Municipio para acudir a la capital a tomar parte en los trabajos de la Diputación, y eso sería otro inconveniente; el Senado, no obstante, decidió lo que crea más acertado, art. 21, habiéndose votado en dos partes a petición del Sr. Cantero.

Asimismo fueron aprobados sin discusión los artículos siguientes hasta el 31 inclusive. Leído el 32, estaba concebido en los términos siguientes: «Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunión los días necesarios para el despacho de los negocios que más adelante la Diputación provincial; y por lo tanto ruego a la comisión que suprima el párrafo noveno.»

Relativamente a este artículo se leyó una enmienda que decía así: «Pido al Senado se sirva acordar la siguiente enmienda al art. 32 del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley para el gobierno de las provincias: Art. 32. «Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente cuatro reuniones ordinarias, continuando después la redacción como está en el dictamen.»

Palacio del Senado 27 de Enero de 1862.—Millán Alonso. En su apoyo dijo El Sr. ALONSO: Seré muy breve. En el artículo se propone que las Diputaciones celebren anualmente dos reuniones ordinarias, y yo propongo que sean cuatro, fundado en que las dos reuniones serán, la una para el reparto de las contribuciones, y la otra para la cuestión de quintas.

Podrá decirse que en esas reuniones tratarán de los demás asuntos que interesan a la provincia; pero por lo tanto no leñándolas más que dos veces al año, habrá inconveniente de cinco meses sin que las Diputaciones se reúnan; y como en ese tiempo puede ocurrir alguna cuestión de gran importancia para la provincia, sería conveniente que pudiera reunirse la Diputación en los términos que yo propongo. No veo que esto ofrezca inconvenientes, ni creo que deba llevarse tan lejos ese espíritu de desconfianza que hacía dichas corporaciones se observa hasta en el mismo proyecto que discutimos. Las Diputaciones tienen trazada la órbita dentro de la cual han de ejercer su cargo, y sin salir de ella pueden reunirse las cuatro veces que indico para atender bien a los objetos de utilidad general de la provincia, ya tengan que proponer alguna obra de utilidad común, ya se vean precisadas a hacer frente a algún mal, si por desgracia ocurriere una inundación u otra calamidad por el estilo.

Espero, pues, que la comisión y el Gobierno sean benévolos con mi enmienda, y que se sirvan admitirla. El Sr. SANTA CRUZ: La comisión siente no poder complacer al Sr. Alonso. S. S. ha indicado que hay cierto espíritu de desconfianza en el proyecto respecto a las Diputaciones provinciales, y es sensible que se diga esto en el Senado precisamente cuando se trata del art. 32, en el cual se establece que las Diputaciones celebren dos reuniones ordinarias cada año, sin prejuzgarles la duración que han de tener esas reuniones. Creo que, lejos de argüir esa desconfianza a que alude S. S., demuestra grande y justa confianza en las Diputaciones provinciales.

Dice el Sr. Alonso que en las dos reuniones que establece el artículo se tratará de otras cosas que de contribuciones y de quintas; pero precisamente esos dos asuntos pueden esas corporaciones despreciarlos en una sesión, dedicando todas las demás que crean necesarias al despacho de los demás asuntos de interés general de la provincia; con el bien entendido de que todo lo que pueden hacer en favor de estas se halla resumido en su presupuesto, el cual debe comprender todos los gastos que hayan de hacerse durante el año.

Admitiéndose la idea de tener cuatro reuniones al año, estas se celebrarían regularmente en las cuatro estaciones, una cada tres meses, lo cual equivaldría a tener siempre a los Diputados en la capital de la provincia, y convenientemente de la comisión que no sean elegidos aquellos que siempre residen en la capital, sino los primeros contribuyentes de los distritos o partidos, por ser los que mejor conocen las necesidades de los pueblos, el obligarles a ir cuatro veces a la capital sería imponerles una carga demasiado pesada, especialmente en la época de la recolección, en que tendrían que abandonar sus intereses, lo cual no parece justo.

Por otra parte, ¿qué hombre amante de su país no estará en el retiro de su casa discutiendo la mejor manera de satisfacer las necesidades que advierten en su provincia? Claro está, pues, que cuando los Diputados provinciales vayan a las reuniones establecidas por esta ley podrán hacer cuantas propuestas crean útiles, sin que haya necesidad de obligarles a reunirse cuatro veces; pero si por ventura ocurriese un caso extraordinario, claro es también que el Gobierno, a una indicación de los Diputados provinciales, acordará una nueva reunión. Creo, pues, que no hay motivo para imponer a la Diputación el gravamen que quiere el Sr. Alonso, y en consecuencia puedo S. S. retirar la enmienda. El Sr. ALONSO: Es verdad que la Diputación puede

vincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se les facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias. Segundo. Señalar a los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda a sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, a cuyo fin pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los que las mismas recomiendan. Tercero. Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren con motivo de los anteriores. Cuarto. Nombrar y separar libremente a los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos o gratificaciones no excedan de 6.000 rs. Quinto. Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial, y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el núm. 4.º. Estas propuestas comprenderán tres individuos para cada cargo; y cuando sean dos o más destinos de la misma clase para los que haya de proponerse, se hará en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse. No podrá incluirse en ninguna propuesta a los Diputados provinciales. Los cargos que según las leyes deban proveerse por oposición continuarán proveyéndose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial. Sexto. Nombrar individuos de su seno que sin obligación visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, o a que contribuya en su sostenimiento, y en tal caso, los Diputados de la Diputación del estado de los mismos establecimientos para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, o haga las propuestas o reclamaciones correspondientes al Gobierno o a las Autoridades competentes. Séptimo. Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan o reparen con fondos de la provincia y generales, y den cuenta a la Diputación de cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior. El Sr. PASTOR DIAZ: Voy a limitarme a hacer una breve observación acerca de una de las atribuciones que se confieren a las Diputaciones provinciales: la de proponer en terna para las vacantes de Consejeros. Yo, señores, no sé si este punto ha sido objeto de transacción; pero en caso de afirmativa, el resultado no ha sido muy favorable ni para el Gobierno ni para las Diputaciones. No estando obligado a ser más ministerial que el Ministerio, supongo que cuando ha adoptado el que funcionarios que dependen de la acción del Gobierno sean propuestos por una corporación de origen esencialmente popular, sus razones habrán tenido para ello. Yo no las alcanzo, a decir verdad; pero dejando de examinar la cuestión bajo este punto de vista, voy a considerarla relativamente a las mismas Diputaciones. Señores, cuando se desnaturaliza una corporación elegible, como lo son estas, se desnaturaliza también al cuerpo electoral. Cuando las Diputaciones tengan solamente la facultad natural de intervenir en los asuntos de interés para la provincia, y en asuntos tan tranquilos, serían propuestos para la acción del Gobierno como sean personas que aspiran a los honores de la provincia; pero desde el momento que se les da la atribución de designar candidatos para los tres empleos más considerados de la provincia, esas elecciones serán una cosa muy distinta, tomando como tomarán un carácter de interés personal en favor de determinados individuos, puesto que se buscará en ese cargo el medio de favorecer al primero, al cuñado, al pariente, al amigo, influyendo para su inclusión en la terna; y aunque esto se haga eso, así como el resultado de la acción del Gobierno en desprestigio de la Diputación, y en el de ese mismo Consejo que se quiere entelecer. Yo, señores, no soy partidario de los Consejos provinciales, porque cuando voy a un Ministro y a un Capitán general de Cuba o Filipinas atender al despacho de los negocios con el auxilio de un solo Asesor, no me puedo explicar por qué los Gobernadores de provincia han de necesitar cada uno nada menos que tres Consejeros. Yo comprendería este sistema en una organización territorial consistente en grandes distritos; pero no comprendo la necesidad ni la conveniencia de ese gran número de Consejos que hoy existe, cada uno compuesto de tres individuos, y dotados cada cual de estos con los sueldos correspondientes. En mi opinión podría haberse buscado una fórmula para que la Diputación provincial supliera al Consejo en algunos casos. Sea como quiera, yo doy a los Consejos provinciales poca importancia, y por lo tanto es más imparcial mi opinión contraria a una disposición como esa y que tanto redunde en desprestigio de esos mismos Consejos. Al combatir la propuesta en terna, soy el socio de muchas personas que en lo relativo a este punto opinan de la misma manera que yo. Dejo a un lado los abusos que puedan hacer infortunio esa terna para cada candidato, obligando al Gobierno a aceptar uno determinado por la inutilidad o falta de condiciones de los otros; y concluyo insistiendo en que si esto se aprueba desaparecerá la tranquilidad que hasta ahora ha reinado en las elecciones de Diputados provinciales, ocupando los intereses personales el lugar que solo debe darse a los intereses de las provincias. El Sr. OLIVÁN: Aunque este artículo es pura y sencillamente la aplicación de un principio votado ya, por lo cual no puede menos de ser aprobado, estaré brevemente a las consideraciones expuestas por el Sr. Pastor Diaz. Desde luego S. S. ha incurrido en una contradicción al rehusar la terna de la Diputación provincial, sustituyéndole como cosa mejor que la Diputación provincial misma función como Consejo. S. S. no es muy partidario de esta clase de corporaciones; pero en la organización actual nada se ha encontrado tan sencillo como poner el lado de la Autoridad principal de una provincia un Consejo que respecto a aquella sea lo que el Estado cerca del poder supremo. Y que ese Consejo es y tiene que ser muy de otra índole que la Asesoría de un Capitán general, lo reconozco S. S. comparando los pocos asuntos en que la Autoridad de este necesita consultar, con los multiplicados negocios concernientes administrativos en que necesita ser ilustrado un Gobernador de provincia. Por lo demás, viniendo al artículo que discutimos, no puedo menos de decir al Sr. Pastor Diaz que sus temores

son exagerados. Dice S. S. que las elecciones tendrán un carácter personal, y yo no puedo convenir en eso. ¿Pues qué? Porque una Diputación puede hacer en un día remota una propuesta para un Consejero, ¿no han de nombrar los electores al más apto? Eso no puede concederse. Al depositar su voto no han de pensar los electores en una eventualidad como esa, y menos teniendo en cuenta que las vacantes de Consejeros no son frecuentes, pudiendo transcurrir ocho o 10 años sin que se haga propuesta alguna. Y tampoco pierde por eso su prestigio la Diputación, como ha sostenido el Sr. Pastor Diaz: al contrario, ganará en importancia, pues al fin tiene una atribución más. Por todas estas consideraciones, y sobre todo por la que he indicado al principio, no dudo que el Senado se servirá aprobar el artículo. El Sr. PASTOR DIAZ: He dicho que algunas de las atribuciones del Consejo provincial podrían hacerse compatibles con las de la Diputación; pero eso ha sido en el supuesto de que no hubiera Consejos: no he incurrido, pues, en la contradicción que ha indicado el Sr. Oliván. Por lo demás, las apreciaciones de S. S. son diferentes de las mías, porque partimos de principios opuestos. Su superioría parte de la idea de que los electores buscan a los candidatos, y yo parto de la idea contraria: de ser los candidatos los que buscan a los electores. Sin más debate fué aprobado el art. 55. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Marqués de Santa Cruz, leyó el dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre admisión de quintos para servir de marinería, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862, y continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión. Bran las cinco y cuarto.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Creo que es una cortapisa obligar a la Diputación a que en su reunión primera fije los días que han de durar sus sesiones, siendo mejor decir que estas deben durar hasta el completo despacho de los negocios pendientes de resolución. El Sr. SANTA CRUZ: Al proponer la comisión lo que se establece en el artículo se ha propuesto evitar un inconveniente en que el Sr. Fuente Andrés no ha reparado. Puede haber un negocio dado que se quiera resolver de cierta manera, y en tal caso, los Diputados interesados pueden ir alargando la discusión hasta conseguir que sus compañeros se aburran y se marchen a sus casas con lo cual, como la Diputación continúa reunida, podrán los que queden en ella resolver el asunto sin oposición y como gusten.

De aquí, pues, que se disponga en la ley que fije un número determinado de días para la duración de las sesiones. El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Diputado que tenga interés en resolver de un negocio puede hacerlo de todas maneras, prolongando el debate en términos que el asunto llegue a hacerse viejo y haya que resolverlo con urgencia. Lo que la comisión quiere evitar no se evita por el medio que propone. Sin más debate se aprobó el art. 32. Igualmente lo fueron sin discusión los siguientes hasta el 36 inclusive. Leído el 37, decía así: «La Diputación provincial, en el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria, nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Diputado Presidente, presidirá las sesiones el Diputado de más edad.»

Nombrará además un Diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos. El Sr. MARQUÉS DE VALGORNERA: ¿No será conveniente que el Diputado que haya de representar a la provincia sea elegido entre los Diputados letrados? El Sr. SANTA CRUZ: A eso contesto en primer lugar que puede suceder que en una Diputación no haya ningún letrado, y en segundo, ya en otro artículo se dice que para representar en juicio a la provincia, si el Diputado que se nombra no tiene la capacidad legal requerida, será sustituido por un apoderado. Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 38 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 39, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa falten a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: En lugar del sistema de coacción que la comisión propone, creo sería más conveniente que al fin de cada reunión se insertase en el Boletín de la provincia el número de sesiones a que hubieren concurrido cada Diputado. El Sr. SANTA CRUZ: Sería ineficaz el medio que indica el Sr. La Serna, porque al Diputado que a sabiendas faltara al cumplimiento de su obligación poco le importaría que se pusiera su nombre en el Boletín de la provincia, cuya publicación tiene muy pocos lectores. Sin más debate se aprobó el art. 39. Igualmente se aprobaron sin discusión los siguientes hasta el 46 inclusive. Leído el 47, estaba concebido en los términos siguientes: «La Diputación tendrá un Secretario Licenciado en Derecho, lo que será también del Consejo provincial, de nombrándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes a la corporación.»

El Sr. OLIVÁN: La ley declara que en ciertos y determinados casos queda un Diputado provincial incapacitado de serlo, y al Gobernador toca hacer ejecutar la ley. Ahora bien: si sabiendo este que un Diputado provincial no debe formar parte de la Diputación, no promueve la cuestión relativa a la incapacidad, o promoviéndola y no declarándose no lo pone en conocimiento del Gobierno, ese Gobernador no entiende sus atribuciones. Por lo demás, si la ley no expresa terminantemente eso mismo es por atender al decoro de las Diputaciones, porque no se ha querido suponerlas capaces de permitir a sabiendas que continúe en su seno un individuo excludo por la ley.

El Sr. SEVILLA: Estoy conforme con todos los párrafos del artículo, menos con el noveno, el cual excluye a los Alcaldes de poder ser Diputados provinciales. Comprendo bien que un Alcalde no pueda ser elegido Diputado provincial por el mismo pueblo donde ejerce su jurisdicción; pero por qué no ha de poder serlo por otro partido de la provincia? No creo justo que al hombre que ha merecido la confianza de sus convecinos desgraciadamente para ese honroso cargo, se le prive de ser elegido para el más honroso de la Diputación provincial; y por lo tanto ruego a la comisión que suprima el párrafo noveno.

El Sr. SANTA CRUZ: Como el cargo de Alcalde es de mucho trabajo, y lo es en unos pueblos más que en otros, pudiera suceder que alguno que lo ejerciese quisiera evadirlo aspirando al de Diputado provincial. Además de eso, si pudiera ser Diputado un Alcalde, tendría que abandonar los intereses del Municipio para acudir a la capital a tomar parte en los trabajos de la Diputación, y eso sería otro inconveniente; el Senado, no obstante, decidió lo que crea más acertado, art. 21, habiéndose votado en dos partes a petición del Sr. Cantero.

Asimismo fueron aprobados sin discusión los artículos siguientes hasta el 31 inclusive. Leído el 32, estaba concebido en los términos siguientes: «Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunión los días necesarios para el despacho de los negocios que más adelante la Diputación provincial; y por lo tanto ruego a la comisión que suprima el párrafo noveno.»

Relativamente a este artículo se leyó una enmienda que decía así: «Pido al Senado se sirva acordar la siguiente enmienda al art. 32 del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley para el gobierno de las provincias: Art. 32. «Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente cuatro reuniones ordinarias, continuando después la redacción como está en el dictamen.»

Palacio del Senado 27 de Enero de 1862.—Millán Alonso. En su apoyo dijo El Sr. ALONSO: Seré muy breve. En el artículo se propone que las Diputaciones celebren anualmente dos reuniones ordinarias, y yo propongo que sean cuatro, fundado en que las dos reuniones serán, la una para el reparto de las contribuciones, y la otra para la cuestión de quintas.

Podrá decirse que en esas reuniones tratarán de los demás asuntos que interesan a la provincia; pero por lo tanto no leñándolas más que dos veces al año, habrá inconveniente de cinco meses sin que las Diputaciones se reúnan; y como en ese tiempo puede ocurrir alguna cuestión de gran importancia para la provincia, sería conveniente que pudiera reunirse la Diputación en los términos que yo propongo. No veo que esto ofrezca inconvenientes, ni creo que deba llevarse tan lejos ese espíritu de desconfianza que hacía dichas corporaciones se observa hasta en el mismo proyecto que discutimos. Las Diputaciones tienen trazada la órbita dentro de la cual han de ejercer su cargo, y sin salir de ella pueden reunirse las cuatro veces que indico para atender bien a los objetos de utilidad general de la provincia, ya tengan que proponer alguna obra de utilidad común, ya se vean precisadas a hacer frente a algún mal, si por desgracia ocurriere una inundación u otra calamidad por el estilo.

Espero, pues, que la comisión y el Gobierno sean benévolos con mi enmienda, y que se sirvan admitirla. El Sr. SANTA CRUZ: La comisión siente no poder complacer al Sr. Alonso. S. S. ha indicado que hay cierto espíritu de desconfianza en el proyecto respecto a las Diputaciones provinciales, y es sensible que se diga esto en el Senado precisamente cuando se trata del art. 32, en el cual se establece que las Diputaciones celebren dos reuniones ordinarias cada año, sin prejuzgarles la duración que han de tener esas reuniones. Creo que, lejos de argüir esa desconfianza a que alude S. S., demuestra grande y justa confianza en las Diputaciones provinciales.

Dice el Sr. Alonso que en las dos reuniones que establece el artículo se tratará de otras cosas que de contribuciones y de quintas; pero precisamente esos dos asuntos pueden esas corporaciones despreciarlos en una sesión, dedicando todas las demás que crean necesarias al despacho de los demás asuntos de interés general de la provincia; con el bien entendido de que todo lo que pueden hacer en favor de estas se halla resumido en su presupuesto, el cual debe comprender todos los gastos que hayan de hacerse durante el año.

Admitiéndose la idea de tener cuatro reuniones al año, estas se celebrarían regularmente en las cuatro estaciones, una cada tres meses, lo cual equivaldría a tener siempre a los Diputados en la capital de la provincia, y convenientemente de la comisión que no sean elegidos aquellos que siempre residen en la capital, sino los primeros contribuyentes de los distritos o partidos, por ser los que mejor conocen las necesidades de los pueblos, el obligarles a ir cuatro veces a la capital sería imponerles una carga demasiado pesada, especialmente en la época de la recolección, en que tendrían que abandonar sus intereses, lo cual no parece justo.

Por otra parte, ¿qué hombre amante de su país no estará en el retiro de su casa discutiendo la mejor manera de satisfacer las necesidades que advierten en su provincia? Claro está, pues, que cuando los Diputados provinciales vayan a las reuniones establecidas por esta ley podrán hacer cuantas propuestas crean útiles, sin que haya necesidad de obligarles a reunirse cuatro veces; pero si por ventura ocurriese un caso extraordinario, claro es también que el Gobierno, a una indicación de los Diputados provinciales, acordará una nueva reunión. Creo, pues, que no hay motivo para imponer a la Diputación el gravamen que quiere el Sr. Alonso, y en consecuencia puedo S. S. retirar la enmienda. El Sr. ALONSO: Es verdad que la Diputación puede

vincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se les facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias. Segundo. Señalar a los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda a sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, a cuyo fin pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los que las mismas recomiendan. Tercero. Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren con motivo de los anteriores. Cuarto. Nombrar y separar libremente a los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos o gratificaciones no excedan de 6.000 rs. Quinto. Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial, y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el núm. 4.º. Estas propuestas comprenderán tres individuos para cada cargo; y cuando sean dos o más destinos de la misma clase para los que haya de proponerse, se hará en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse. No podrá incluirse en ninguna propuesta a los Diputados provinciales. Los cargos que según las leyes deban proveerse por oposición continuarán proveyéndose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial. Sexto. Nombrar individuos de su seno que sin obligación visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, o a que contribuya en su sostenimiento, y en tal caso, los Diputados de la Diputación del estado de los mismos establecimientos para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, o haga las propuestas o reclamaciones correspondientes al Gobierno o a las Autoridades competentes. Séptimo. Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan o reparen con fondos de la provincia y generales, y den cuenta a la Diputación de cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior. El Sr. PASTOR DIAZ: Voy a limitarme a hacer una breve observación acerca de una de las atribuciones que se confieren a las Diputaciones provinciales: la de proponer en terna para las vacantes de Consejeros. Yo, señores, no sé si este punto ha sido objeto de transacción; pero en caso de afirmativa, el resultado no ha sido muy favorable ni para el Gobierno ni para las Diputaciones. No estando obligado a ser más ministerial que el Ministerio, supongo que cuando ha adoptado el que funcionarios que dependen de la acción del Gobierno sean propuestos por una corporación de origen esencialmente popular, sus razones habrán tenido para ello. Yo no las alcanzo, a decir verdad; pero dejando de examinar la cuestión bajo este punto de vista, voy a considerarla relativamente a las mismas Diputaciones. Señores, cuando se desnaturaliza una corporación elegible, como lo son estas, se desnaturaliza también al cuerpo electoral. Cuando las Diputaciones tengan solamente la facultad natural de intervenir en los asuntos de interés para la provincia, y en asuntos tan tranquilos, serían propuestos para la acción del Gobierno como sean personas que aspiran a los honores de la provincia; pero desde el momento que se les da la atribución de designar candidatos para los tres empleos más considerados de la provincia, esas elecciones serán una cosa muy distinta, tomando como tomarán un carácter de interés personal en favor de determinados individuos, puesto que se buscará en ese cargo el medio de favorecer al primero, al cuñado, al pariente, al amigo, influyendo para su inclusión en la terna; y aunque esto se haga eso, así como el resultado de la acción del Gobierno en desprestigio de la Diputación, y en el de ese mismo Consejo que se quiere entelecer. Yo, señores, no soy partidario de los Consejos provinciales, porque cuando voy a un Ministro y a un Capitán general de Cuba o Filipinas atender al despacho de los negocios con el auxilio de un solo Asesor, no me puedo explicar por qué los Gobernadores de provincia han de necesitar cada uno nada menos que tres Consejeros. Yo comprendería este sistema en una organización territorial consistente en grandes distritos; pero no comprendo la necesidad ni la conveniencia de ese gran número de Consejos que hoy existe, cada uno compuesto de tres individuos, y dotados cada cual de estos con los sueldos correspondientes. En mi opinión podría haberse buscado una fórmula para que la Diputación provincial supliera al Consejo en algunos casos. Sea como quiera, yo doy a los Consejos provinciales poca importancia, y por lo tanto es más imparcial mi opinión contraria a una disposición como esa y que tanto redunde en desprestigio de esos mismos Consejos. Al combatir la propuesta en terna, soy el socio de muchas personas que en lo relativo a este punto opinan de la misma manera que yo. Dejo a un lado los abusos que puedan hacer infortunio esa terna para cada candidato, obligando al Gobierno a aceptar uno determinado por la inutilidad o falta de condiciones de los otros; y concluyo insistiendo en que si esto se aprueba desaparecerá la tranquilidad que hasta ahora ha reinado en las elecciones de Diputados provinciales, ocupando los intereses personales el lugar que solo debe darse a los intereses de las provincias. El Sr. OLIVÁN: Aunque este artículo es pura y sencillamente la aplicación de un principio votado ya, por lo cual no puede menos de ser aprobado, estaré brevemente a las consideraciones expuestas por el Sr. Pastor Diaz. Desde luego S. S. ha incurrido en una contradicción al rehusar la terna de la Diputación provincial, sustituyéndole como cosa mejor que la Diputación provincial misma función como Consejo. S. S. no es muy partidario de esta clase de corporaciones; pero en la organización actual nada se ha encontrado tan sencillo como poner el lado de la Autoridad principal de una provincia un Consejo que respecto a aquella sea lo que el Estado cerca del poder supremo. Y que ese Consejo es y tiene que ser muy de otra índole que la Asesoría de un Capitán general, lo reconozco S. S. comparando los pocos asuntos en que la Autoridad de este necesita consultar, con los multiplicados negocios concernientes administrativos en que necesita ser ilustrado un Gobernador de provincia. Por lo demás, viniendo al artículo que discutimos, no puedo menos de decir al Sr. Pastor Diaz que sus temores

son exagerados. Dice S. S. que las elecciones tendrán un carácter personal, y yo no puedo convenir en eso. ¿Pues qué? Porque una Diputación puede hacer en un día remota una propuesta para un Consejero, ¿no han de nombrar los electores al más apto? Eso no puede concederse. Al depositar su voto no han de pensar los electores en una eventualidad como esa, y menos teniendo en cuenta que las vacantes de Consejeros no son frecuentes, pudiendo transcurrir ocho o 10 años sin que se haga propuesta alguna. Y tampoco pierde por eso su prestigio la Diputación, como ha sostenido el Sr. Pastor Diaz: al contrario, ganará en importancia, pues al fin tiene una atribución más. Por todas estas consideraciones, y sobre todo por la que he indicado al principio, no dudo que el Senado se servirá aprobar el artículo. El Sr. PASTOR DIAZ: He dicho que algunas de las atribuciones del Consejo provincial podrían hacerse compatibles con las de la Diputación; pero eso ha sido en el supuesto de que no hubiera Consejos: no he incurrido, pues, en la contradicción que ha indicado el Sr. Oliván. Por lo demás, las apreciaciones de S. S. son diferentes de las mías, porque partimos de principios opuestos. Su superioría parte de la idea de que los electores buscan a los candidatos, y yo parto de la idea contraria: de ser los candidatos los que buscan a los electores. Sin más debate fué aprobado el art. 55. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Marqués de Santa Cruz, leyó el dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre admisión de quintos para servir de marinería, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: discusión del dictamen relativo al proyecto de ley en que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862, y continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión. Bran las cinco y cuarto.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Creo que es una cortapisa obligar a la Diputación a que en su reunión primera fije los días que han de durar sus sesiones, siendo mejor decir que estas deben durar hasta el completo despacho de los negocios pendientes de resolución. El Sr. SANTA CRUZ: Al proponer la comisión lo que se establece en el artículo se ha propuesto evitar un inconveniente en que el Sr. Fuente Andrés no ha reparado. Puede haber un negocio dado que se quiera resolver de cierta manera, y en tal caso, los Diputados interesados pueden ir alargando la discusión hasta conseguir que sus compañeros se aburran y se marchen a sus casas con lo cual, como la Diputación continúa reunida, podrán los que queden en ella resolver el asunto sin oposición y como gusten.

De aquí, pues, que se disponga en la ley que fije un número determinado de días para la duración de las sesiones. El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Diputado que tenga interés en resolver de un negocio puede hacerlo de todas maneras, prolongando el debate en términos que el asunto llegue a hacerse viejo y haya que resolverlo con urgencia. Lo que la comisión quiere evitar no se evita por el medio que propone. Sin más debate se aprobó el art. 32. Igualmente lo fueron sin discusión los siguientes hasta el 36 inclusive. Leído el 37, decía así: «La Diputación provincial, en el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria, nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Diputado Presidente, presidirá las sesiones el Diputado de más edad.»

Nombrará además un Diputado que represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos. El Sr. MARQUÉS DE VALGORNERA: ¿No será conveniente que el Diputado que haya de representar a la provincia sea elegido entre los Diputados letrados? El Sr. SANTA CRUZ: A eso contesto en primer lugar que puede suceder que en una Diputación no haya ningún letrado, y en segundo, ya en otro artículo se dice que para representar en juicio a la provincia, si el Diputado que se nombra no tiene la capacidad legal requerida, será sustituido por un apoderado. Sin más debate se aprobó el artículo, y en seguida el 38 sin discusión de ninguna especie. Leído después el 39, decía así: «Los Diputados que sin tal dispensa falten a las sesiones, serán requeridos hasta tres veces por el Gobernador; las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun así no asistieren, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se hará al interesado y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá a los Diputados que así hubieren obrado por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: En lugar del sistema de coacción que la comisión propone, creo sería más conveniente que al fin de cada reunión se insertase en el Boletín de la provincia el número de sesiones a que hubieren concurrido cada Diputado. El Sr. SANTA CRUZ: Sería ineficaz el medio que indica el Sr. La Serna, porque al Diputado que a sabiendas faltara al cumplimiento de su obligación poco le importaría que se pusiera su nombre en el Boletín de la provincia, cuya publicación tiene muy pocos lectores. Sin más debate se aprobó el art. 39. Igualmente se aprobaron sin discusión los siguientes hasta el 46 inclusive. Leído el 47, estaba concebido en los términos siguientes: «La Diputación tendrá un Secretario Licenciado en Derecho, lo que será también del Consejo provincial, de nombrándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes a la corporación.»

El Sr. OLIVÁN: La ley declara que en ciertos y determinados casos queda un Diputado provincial incapacitado de serlo, y al Gobernador toca hacer ejecutar la ley. Ahora bien: si sabiendo este que un Diputado provincial no debe formar parte de la Diputación, no promueve la cuestión relativa a la incapacidad, o promoviéndola y no declarándose no lo pone en conocimiento del Gobierno, ese Gobernador no entiende sus atribuciones. Por lo demás, si la ley no expresa terminantemente eso mismo es por atender al decoro de las Diputaciones, porque no se ha querido suponerlas capaces de permitir a sabiendas que continú